



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2593
10 de marzo del 2023**



<<Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)>>

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 948 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por los Acuerdos No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 15405 del 3 de octubre de 2022** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 56498, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
56498	Denominación Celador Código 477 Grado 1	tres (3)	1	Andrés Mauricio Tabares Vélez C.C 1.113.634.540	548931470
Justificación					

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<<Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)>>

Descripción solicitud de exclusión: “Conforme a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y el Resolución No.011 de febrero de 2020, modificado mediante Resolución No. 211 del 25 de agosto de 2022, que reglamenta la Comisión de Personal, como instancia designada para revisar los soportes cargados en la Plataforma SIMO, correspondiente a la documentación requerida para la OPEC 56498-ID Inscripción No. 357085982, nos permitimos solicitar exclusión de la lista de elegibles, dado que no reúne los requisitos exigidos en el Proceso de Selección Nos. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019– Municipios Priorizados PDET, de acuerdo a lo siguiente:

Revisada la documentación aportada por el señor ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ, identificado con cédula número 1113634540, y teniendo en cuenta la naturaleza del Decreto Ley 894 de 2017 que determinó que se debía desarrollar Procesos de Selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Esto con el fin de dar prioridad al ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados mediante el Decreto 893 de 2017, como expresión de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Con fundamento en lo anterior el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes a los Procesos de Selección para los municipios priorizados en aras de poder participar deberán acreditar alguna de las siguientes condiciones, las cuales fueron incorporadas en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria como requisito de participación:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
5. Estar inscrito en el Sistema de información de la Reintegración.

En ese sentido y con relación a la documentación aportada por el señor ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ se logra identificar lo siguiente:

- El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde al Municipio de Palmira Valle del Cauca, el cual no hace parte de los municipios priorizados.
- En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, si bien demuestra tres años de vecindad a través de certificación de vecindad expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pradera Valle del Cauca, se evidencia que no demuestra el arraigo social, económico o laboral en el Municipio de Pradera, se consultó la base de datos del SISBEN con registro en Palmira Valle. De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES y arrojó que los servicios de salud son prestados en el municipio de Palmira Valle así como del SISPRO-RUAFF donde se evidencia que el arraigo está establecido en el Municipio de Palmira Valle del Cauca.
- Manifiesta ser desplazada pero NO aporta el soporte de Registro Único de Población Desplazada.

De este modo y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos permitimos concluir que la persona deberá ser tomada en EXCLUSION dado que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, en ese orden de ideas no se evidencia ni demuestra un arraigo social, económico y laboral en el municipio de Pradera Valle del Cauca, ni ningún otro Municipio PDET, como consta en la documentación que Él mismo aportó, puesto que tan sólo aporta certificado de vecindad; teniendo en cuenta la naturaleza del Decreto Ley 894 de 2017 que determinó que se debía desarrollar Procesos de Selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Esto con el fin de dar prioridad al ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados mediante el Decreto 893 de 2017, como expresión de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 24 del 24 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 56498** ofertado en el **Proceso de Selección No. 948 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinticuatro (24) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el veinticinco (25) de enero hasta el siete (7) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veinticuatro (24) de enero del 2023.

En el término otorgado para ello, el señor Andrés Mauricio Tabares Vélez, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 07 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la Actuación Administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴**, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los Actos Administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los Procesos de Selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales Procesos de Selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

<<Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)>>

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los mismos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 948 de 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000126 del 15 de enero de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 07 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) **ANDRES MAURICIO TABARES VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.540 de Palmira (V), por medio del presente escrito me permito ejercer Derecho a la Defensa sobre auto No. 24 del 24 de enero de 2023, en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Me postule mediante la plataforma **SIMO** para concursar en **PROCESO DE SELECCIÓN No. 948 DE 2018** para carrera administrativa para personal de planta en la **ALCALDÍA DE PRADERA (V)** con la **OPEC No. 56498** de la denominación **CELADOR**.

SEGUNDO. Por la particularidad del Proceso de Selección, dentro de esta modalidad abierta, se realizaron primero las pruebas de conocimientos, habilidades y funcionales, las cuales aprobé y luego se realizó la verificación de requisitos mínimos, los cuales, al ser revisados por la Comisión Nacional de Servicio Civil, aprobé.

TERCERO. Dentro de los requisitos mínimos solicitados, encontramos los siguientes:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 2.
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de información de la Reintegración.

Debía cumplir con cualquiera de los cinco requisitos, en este caso, cumplo y cumplía en el momento del Proceso de Selección con el Numeral 2. **Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, para cumplir con ese requisito debía aportar el CERTIFICADO DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE PRADERA o cualquier documento otorgado por autoridad competente.**

El cual fue debidamente aportado.

CUARTO. Mediante AUTO No. 24 del 24 de enero de 2023 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)" solicitó mi **EXCLUSIÓN** por las razones expuestas a continuación.

1. El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde al Municipio de Palmira Valle del Cauca, el cual no hace parte de los municipios priorizados.
2. En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, si bien demuestra tres años de vecindad a través de certificación de vecindad expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pradera Valle del Cauca, se evidencia que no demuestra el arraigo social, económico o laboral en el Municipio de Pradera, se consultó la base de datos del SISBEN con registro en Palmira Valle. De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES y arrojó que los servicios de salud son prestados en el municipio de Palmira Valle, así como del SISPRO-RUAFF donde se evidencia que el arraigo está establecido en el Municipio de Palmira Valle del Cauca.
3. Manifiesta ser desplazada pero **NO** aporta el soporte de Registro Único de Población Desplazada.

DERECHO A LA DEFENSA

<<Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)>>

Teniendo en cuenta los hechos previamente relacionados, procedo a ejercer mi derecho a la defensa y subsanar o aclarar dichos limitantes con los que argumentan la EXCLUSIÓN.

1. Es cierto que mi ciudad natal es Palmira
2. Los requisitos mínimos exigidos dentro del Proceso de Selección eran los siguientes:
 - a. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 2.
 - b. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 (subrayado fuera de texto)
 - c. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
 - d. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
 - e. Estar inscrito en el Sistema de información de la Reintegración.

Para participar del proceso, se debía cumplir con uno de los requisitos, de los cuales, yo cumplo y cumplía en el momento de la convocatoria con el requisito de:

Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

Y para acreditar dicho requisito debía aportar CERTIFICADO DE VECINDAD O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OTORGADO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

El cual fue aportado, es importante resaltar que en el proceso no se hizo claridad o énfasis en que debía demostrar el arraigo social, económico o laboral con el municipio e incluso hace hincapié que debe tener CALIDAD DE RESIDENTE al menos 2 años continuos o discontinuos, cumpliendo a cabalidad con este requisito, se demuestra en el CERTIFICADO DE VECINDAD, el cual demuestra que llevo viviendo en el municipio por más de 6 años.

Solicito a la entidad tener en cuenta la definición de los términos continuos o discontinuos, donde la RAE, lo define de la siguiente manera, continuo, lo define como que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción y discontinuo lo define como Interrumpido, intermitente o no continuo. Debido a que el requisito es claro y la calidad de residente podía ser interrumpida o ininterrumpida.

Es importante precisar que, el certificado de vecindad es emitido por la secretaria de gobierno del municipio de Pradera, quien para expedir el mismo, solicita documentación y solemnidades para su expedición.

El hecho que se me presta atención en salud en el municipio de Palmira es una decisión de carácter personal y familiar, pues lo hacemos con base a las mejores condiciones de prestación del servicio de salud.

Es importante manifestar que, mi domicilio y el de mi familia es en el municipio de Pradera, mis hijas estudian en el municipio, sus documentos de identidad han sido expedidos en el municipio y demás, como se demostrará con los documentos anexos.

Frente al tema laboral, se debe reconocer la realidad del municipio en tanto a las reducidas ofertas de empleo, motivo por el cual la mayor parte de la población del municipio labora en municipios circunvecinos como Palmira, Cali, estimar el arraigo laboral para la exclusión dentro del municipio sería excluir a la mayor parte de la población que participó en el proceso.

Sin embargo, demostrando mi BUENA FÉ, he decidido anexar documentos que demuestren mi residencia en el municipio de Pradera, tales como:

- Boletines escolares de mis hijas GABRIELA E ISABELLA TABARES MORERA
- Tarjeta Acumulativa de Matrícula de mis hijas GABRIELA E ISABELLA TABARES MORERA.
- Facturas de compras donde consigna la dirección de mi domicilio en el municipio de Pradera.
- Resolución AP 061-2020 Acuerdo de Pago por concepto de multas, donde consta mi dirección de residencia.
- Incapacidad médica otorgada por el médico CARLOS RUIZ en COMFANDI PRADERA.
- Solicitud de Retiro de Cesantías donde constan mis datos como afiliado.

3. No he manifestado ser una persona desplazada, por lo tanto, no tengo el deber de presentar el soporte exigido en el numeral tercero.

FRENTE AL AUTO

Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, desestimar la solicitud de exclusión presentada por la comisión del personal de la ALCALDIA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA) teniendo en cuenta los argumentos y documentos presentados y los requerimientos en el aspecto de requisitos mínimos del Proceso de SELECCIÓN, en la literalidad que no establece el tema de arraigo social, económico o laboral. (...)"

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE ANDRES MAURICIO TABARES VELEZ.

OPEC	Posición en lista	Nombre
56498	1	Andrés Mauricio Tabares Vélez

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "(...) con relación a la documentación aportada por el señor ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ se logra identificar lo siguiente: •El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde al Municipio de Palmira Valle del Cauca, el cual no hace parte de los municipios priorizados. •En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, si bien demuestra tres años de vecindad a través de certificación de vecindad expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pradera Valle del Cauca, se evidencia que no demuestra el arraigo social, económico o laboral en el Municipio de Pradera, se consultó la base de datos del SISBEN con registro en Palmira Valle. De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES y arrojó que los servicios de salud son prestados en el municipio de Palmira Valle, así como del SISPRO-RUAFF donde se evidencia que el arraigo está establecido en el Municipio de Palmira Valle del Cauca. •Manifiesta ser desplazada pero NO aporta el soporte de Registro Único de Población Desplazada.

De este modo y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos permitimos concluir que la persona deberá ser tomada en EXCLUSIÓN dado que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, en ese orden de ideas no se evidencia ni demuestra un arraigo social, económico y laboral en el municipio de Pradera Valle del Cauca, ni ningún otro Municipio PDET, como consta en la documentación que Él mismo aportó, puesto que tan sólo aporta certificado de vecindad; teniendo en cuenta la naturaleza del Decreto Ley 894 de 2017 que determinó que se debía desarrollar Procesos de Selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Esto con el fin de dar prioridad al ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados mediante el Decreto 893 de 2017, como expresión de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (...)", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 948 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET (municipios de 5ª a 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, así las cosas el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, estableció la flexibilización de requisitos mínimos en los empleos ofertados por los municipios PDET de 5ª y 6ª categoría, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **Proceso de Selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, teniendo en cuenta el artículo mencionado, frente a la OPEC 56498, es importante señalar que, debido a la flexibilización de los requisitos mínimos y a la no sujeción de lo señalado en el manual de funciones, el requisito relacionado con tener “cursos aprobados de vigilancia” no fue tenido en cuenta, no obstante, se procederá a verificar el cumplimiento de la terminación y aprobación de educación básica primaria que

OPEC	Posición en lista	Nombre
56498	1	Andrés Mauricio Tabares Vélez

Análisis de los documentos

corresponde al nivel asistencial.

Igualmente, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al Proceso de Selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del **Proceso de Selección No. 948 de 2018**, dentro de los acuerdos de convocatoria **Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 0035 del 27 de febrero de 2020 y Acuerdo No. 0237 del 12 de junio de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE PRADERA VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (…)” (Marcación intencional)

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, se evidenció que allegó para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo y especial de participación:

- Diploma y Acta de Grado otorgando el título de Bachiller Técnico Especialidad Comercio, expedido por la Institución Educativa del Valle el día cinco (05) de diciembre de 2006, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos de estudio establecido en el respectivo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC.

<<Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)>>

OPEC	Posición en lista	Nombre
56498	1	Andrés Mauricio Tabares Vélez

Análisis de los documentos

- Certificado de vecindad expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, con fecha once (11) de marzo de 2021, como requisito especial de participación para los municipios priorizados PDET.

Frente al segundo documento señalado, se observa que es un documento válido de conformidad con la guía “cómo acreditar los requisitos especiales de participación definidos en el artículo 2.2.36.2.4 del capítulo 2 del título 36 del decreto 1083 de 2015 adicionado por el decreto 1038 de 2018” para el cumplimiento del requisito especial, que se encuentra en la página web, por las siguientes razones:

- El certificado es expedido por una entidad competente teniendo en cuenta que los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994.
- El certificado acredita que el señor **ANDRÉS MAURICIO TABARES VELÉZ** vive en el municipio de PRADERA desde hace 6 años, con lo cual cumple con “**Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET**”. (Negrilla fuera de texto)

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del elegible **ANDRÉS MAURICIO TABARES VELÉZ**, en los cuales hace referencia a los requisitos especiales de participación exigidos por el Proceso de Selección, teniendo en cuenta que basa su defensa en el cumplimiento del requisito especial de participación con el certificado de vecindad aportado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)** (análisis anterior), y otros documentos aportados con los que pretende respaldar el cumplimiento del requisito, los cuales no se evaluarán teniendo en cuenta que el **Artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria** establece que “*No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre del cargue de documentos establecida para esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos*”.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor **ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ**, acreditó el requisito especial de participación, para desempeñar el empleo identificado con el código OPEC 56498, Denominación Celador, Código 477, Grado 1, el cual fue revisado, verificado y observado por esta Comisión Nacional, no se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL de PRADERA (VALLE DEL CAUCA), y, en consecuencia, no será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 15405 del 03 de octubre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ**, identificado con C.C 1.113.634.540, acredita el cumplimiento del requisito especial de participación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo identificado con el código OPEC 56498, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO lo EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15405 del 03 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15405 del 03 de octubre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 948 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1.113.634.540	ANDRÉS MAURICIO TABARES VÉLEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede

el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@pradera-valle.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, o de la página www.cns.gov.co, enlace Ventanilla Única.

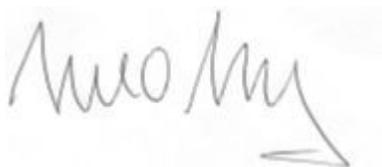
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, al correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Leidy Paola Giraldo Orozco - CONTRATISTA
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez – Asesor Despacho
Aprobó: Fernando Neira Escobar – Profesional Especializado

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

⁶ Ibidem